

Universidad Nacional de La Pampa

**Facultad de Ciencias Económicas y
Jurídicas**

**Seminario sobre aportaciones
teóricas y técnicas**

Titulo: Juicio político

Apellido y nombre de los alumnos:

Michelena, Alan

Vazquez, Juan

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo:

Derecho constitucional

Encargado del curso-profesor: Cañon, Jorge

Año en que se realiza el trabajo: 2010

Índice

A. Desarrollo del tema	
1. El juicio político y el presidencialismo	pág. 1
2. Concepto y finalidad	pág. 1
3. Fundamento constitucional	pág. 1
3.1 Funcionarios Enjuiciables	pág. 2
3.2 Causales de Juicio Político	pág. 2
3.3 Funciones de las Cámaras	pág. 3
3.4 Tramite	pág. 3
4. Juicio político como antejuicio para habilitar El proceso penal	pág. 5
5. Garantías en el juicio político	pág. 5
B. Legislación comparada	
1. Chile	pág. 6
2. Colombia	pág. 6
3. Estados Unidos de América	pág. 7
C. Evolución jurisprudencial	pág. 7
D. Juicio político en la práctica	
1. El caso de Anibal Ibarra	pág. 8
2. El juicio político a la mayoría automática	pág. 9
E. Conclusión	pág. 9
F. Bibliografía	pág. 11

A- Desarrollo del tema

1. El juicio político y el presidencialismo

Nuestra constitución ha adoptado una forma de gobierno presidencialista. En el presidencialismo el presidente y sus ministros permanecen en sus cargos aunque el parlamento este en desacuerdo con sus gestión política y administrativa (esta es una diferencia con el parlamentarismo). De allí que la constitución solo admita la destitución presidencial mediante en juicio político

2. Concepto y finalidad

El juicio político es el procedimiento de destitución que impide al funcionario mantenerse en su cargo hasta el final del mandato.

Se lo denomina juicio político porque lo que se busca es separar del cargo, no castigar. Por eso el juicio político agota su objetivo cuando el funcionario se separa o ya no esta en el cargo¹.

El juicio político tiene como finalidad la destitución, y ésta es posible mientras el funcionario se encuentra en el cargo. La inhabilitación es un accesorio de la remoción.

Del art. 52 de La Constitución Nacional se desprende que el no tener “más efecto” significa que la finalidad principal es remover. El “aun declararle incapaz” revela que además de destituir, como accesorio se puede inhabilitar.

3. Fundamento constitucional

Art. 53.- Sólo ella (Cámara de Diputados) ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los miembros de La Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

Art. 59.- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto.

Cuando el acusado sea el presidente de La Nación, el Senado será presidido por el presidente de La Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 60.- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo

¹ Sagues opina que su naturaleza es mixta: política-judicial. Política por que se trata de un mecanismo de saneamiento institucional, destinada a desplazar a funcionarios no idóneos para desempeñar un cargo y judicial por que también puede conllevar sanciones de carácter penal, como es la inhabilitación

en La Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

En el juicio político cada cámara interviene a título de función privativa y con alcances distintos. La Cámara de Diputados se convierte en fiscal, es decir es titular de la acusación y el Senado en jurado y juez o sea, en quien determina la eventual responsabilidad del funcionario y procede a dictar la sentencia.

3.1 Funcionarios Enjuiciables

Conforme al art. 53 son funcionarios pasible de juicio político a) el presidente de la republica, b) el vicepresidente, c) jefe de gabinete de los ministros, d) los ministros, e) miembros de La Corte Suprema².

La lista de funcionarios enjuiciables es taxativa y no puede ser ampliada por ley. Cuando una ley consigna que un funcionario no es susceptible de remoción más que mediante juicio político, esta impidiendo que mientras se desempeña en su cargo sea sometido a proceso penal, y si ese resultado no viene dado como privilegio a alguien por la propia constitución, la ley no puede concedérselo.

En el fallo “Molinas” la Corte Suprema ha reputado inconstitucional la extensión por ley de los funcionarios enjuiciales a que hacemos referencia.

3.2 Causales de Juicio Político

Las causales de responsabilidad según el art. 53 son 3: a) mal desempeño, b) delito en el ejercicio de sus funciones, c) crímenes comunes.

a) “Mal desempeño” es lo contrario de buen desempeño. La formula tiene latitud y flexibilidad amplia, equivalente a un tipo penal abierto. A diferencia de los otros 2, el mal desempeño carece de un marco definitorio previamente establecido. Por ello, el mal desempeño no puede ser doloso ni culposo y provenir de causa ajenas a la voluntad del funcionario. Por ej. un funcionario que perdiera el uso de la razón.

“Mal desempeño o mala conducta, no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos lo exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez” (Fallo Nicosia)

b) y c) Tanto el “delito en el ejercicio de las funciones” como los “crímenes comunes” implican la comisión de hechos que el código penal vigente tipifica

² La reforma constitucional de 1994 modifico el nuevo art. 53. Ahora incluye al jefe de gabinete y excluye a los jueces de los tribunales inferiores a la Corte Suprema de la nomina de funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político.

Ekmejdjian opina que la inclusión del Jefe de Gabinete es una incoherencia, ya que este funcionario puede ser removido por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara, mediante la moción de censura.

como delito, pero el juzgamiento de los mismos se efectúan a título de separación del cargo

“El cambio de calificación no configura un agravio constitucional, si la sentencia versa sobre el mismo hecho del proceso” (Fallo Nicosia)

3.3 Funciones de las Cámaras

En el juicio político interviene ambas cámaras pero con funciones diferenciadas, una acusa y la otra juzga (separadamente cada una realiza un acto especial).

Cámara de Diputados

El pedido de juicio político puede ser efectuado por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, funcionario o no.

Dicho pedido de juicio político se remite a la Comisión de Juicio Político (comisión dentro del seno de la Cámara de Diputados) la cual analizando los antecedentes caso y previa audiencia del interesado, produce un dictamen recomendando la acusación o el rechazo del pedido.

Esta comisión es la encargada de aportar y producir las pruebas de cargo.

El dictamen es debatido en plenario de la cámara y si es aprobado por los 2/3 de los votos de los diputados presentes, se lo comunica al senado. En caso de no lograr esa cantidad de votos se considera que el pedido de juicio político es rechazado.

Asumiendo el rol de fiscal o acusador LA CÁMARA DE DIPUTADOS declara haber lugar a la formación de la causa

Cámara de Senadores

Antes del comienzo de del juicio político los senadores deben prestar juramento que según el art. 1° del reglamento especial de la sala, lo es para “administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación”, luego el Senado asumiendo en carácter de juez y jurado dictamina sobre la culpabilidad del funcionario.

El fallo tiene como fin principal destituir al acusado (en caso de encontrarlo culpable de los cargos) y como fin secundario declararle incapaz de ocupar empleo de honor, confianza, o a sueldo de la Nación según el art. 52°; se desprende que se puede destituir sin inhabilitar pero no inhabilitar sin destituir. Otro requisito esencial para destituir al funcionario acusado es que se encuentre en ejercicio de sus función, porque si renuncia durante el juicio político (y la renuncia es aceptada), este procedimiento concluye ipso facto por falta de objeto (que es removerlo del cargo y no castigarlo)

El art. 52° in fine establece que “la parte condenada quedara sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”.

3.4 TRAMITE

ACUSACIÓN: es formulada por la comisión especial nombrada por la Cámara de Diputados y es leída por el secretario del Senado (art. 3).

Esta pieza procesal es importante, ya que el Senado no puede basar la eventual remoción del acusado, sino por los hechos objetos de la acusación. Dicho de otro modo, no puede sancionar por hechos no invocados por la Cámara baja.

DEFENSA: Oída la acusación se dará traslado al acusado para el plazo de quince días. Si no tuviere su domicilio o despacho en la Capital Federal, el término se extiende según el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (art. 3).

De no contestar el traslado, se prosigue el juicio en rebeldía, a solicitud de la comisión acusadora (art. 18).

El acusado presentara su defensa por escrito, sin perjuicio de solicitar su ampliación en forma oral ante el Senado (art. 4).

PRUEBA: Esta se ofrece en la acusación y contestación de su traslado. Deberá rechazarse la que fuere manifiestamente improcedente, superflua o dilatoria (art. 5º). Si se abre el juicio a prueba, el término máximo para la producción será de treinta días (art. 6). La documental deberá acompañarse en los escritos de acusación y defensa (art. 4).

Vencido el término de prueba, el presidente del Senado fijara el día para recibir alegatos (art. 9).

SENTENCIA: A continuación el Senado procederá a deliberar, en sesión secreta (art. 10). Finalizada ésta, se fijara una sesión pública para que cada senador se expida sobre los cargos imputados (art. 11). De haber dos tercios de los votos en contra, por algún cargo, se lo declara al acusado incurso en la destitución (art. 13), y acto seguido se interrogara a cada senador sobre la inhabilitación para desempeñar cargos futuros de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Si hubiere también dos tercios por la afirmativa, así se lo declarara en la sentencia (art. 14). Cabe advertir que el art. 15 de reglamento senatorial prevé el procedimiento para fijar el término de la inhabilitación. Es de interés señalar que si el Senado cesare en sus sesiones legislativas antes de la terminación del juicio político, continuara de todos modos como tribunal de éste hasta el fallo definitivo (art. 23, reglamento del Senado).

EFFECTOS DE LA SENTENCIA CONDENATORIA: El efecto natural y directo es la destitución del condenado del cargo que ostenta hasta el momento. A partir de esa destitución la inmunidad de jurisdicción penal que tenía el condenado, y éste queda sujeto a la jurisdicción de los tribunales ordinarios si hubiere cometido algún delito, ya se que hubiera sido éste la causal de destitución o no.

La decisión condenatoria del Senado no tiene efectos de cosa juzgada para los tribunales ordinarios, es decir, que de ninguna manera sus fundamentos o decisiones obligan al juez.

Como efecto accesorio no indispensable, la sentencia puede tener también la pena de inhabilitación perpetua para ocupar cargos de honor, de confianza o a sueldo de la Nación. Esta pena accesorio esta también prevista en el Código

Penal para ciertas categorías de delitos; entre ellos los que se pueden cometer en el ejercicio de funciones públicas.

4. JUICIO POLÍTICO COMO ANTEJUICIO PARA HABILITAR EL PROCESO PENAL

El art. 61 estipula que después de la destitución por juicio político, “la parte condenada quedara sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. Esto significa claramente que antes de la destitución por juicio político, es imposible someterlo a proceso penal ordinario, o lo que es igual, que mientras se halla en ejercicio de su función esta exento de proceso penal.

Se trata en realidad de un antejuicio o privilegio procesal, que establece determinadas condiciones extraordinarias para el proceso penal de una persona. No es una inmunidad penal que derive de la persona, sino una garantía de funcionamiento a favor del órgano, como inmunidad de proceso.

El juicio político como ante juicio del proceso penal es una garantía o inmunidad más amplia que el desafuero de los legisladores, porque el juicio político implica que si mediante él no se llega a la destitución, ninguno de los funcionarios del art. 53 puede ser sometido a proceso penal mientras desempeña sus funciones.

5. GARANTÍAS EN EL JUICIO POLÍTICO

Ppio. NON BIS IN IDEM: cuando la cámara de Diputados como cámara acusadora rechaza una acusación contra un funcionario pasible de juicio político y, por ende, el trámite no pasa al Senado, estimamos que posteriormente no se puede reabrir otro procedimiento acusatorio por los mismos hechos de la anterior oportunidad frustrada, de forma que por tales hechos ya no será posible invocar a aquel funcionario el enjuiciamiento político. Por razones comparables a las que damos sobre la imposibilidad de reiniciar un trámite acusatorio que fue rechazado de la Cámara de Diputados, aseguramos que si el Senado en la etapa juzgadora no destituye al funcionario enjuiciado, resulta inconstitucional que después se reinicie otro enjuiciamiento por los mismos hechos.

Ppio. IMPARCIALIDAD: dicho principio exige que los jueces se aparten de cualquier causa en que pudieran tener comprometido un interés personal. Al mismo principio responden los institutos de la reacusación y excusación en las distintas leyes procesales.

Garantía del DEBIDO PROCESO: se debe asegurar al acusado la posibilidad de ser oído, de producir pruebas de descargo y de obtener una sentencia fundada.

“Las decisiones en materia de los llamados juicios políticos, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso” (Fallo Nicosia)

Ppio. De INMEDIACIÓN: Aunque la constitución no lo establezca, entendemos que no pueden votar los senadores que no hayan estado presentes en las audiencias de prueba.

Ppio De DEFENSA EN JUICIO: "Juicio e inviolabilidad de la defensa" se encuentran eslabonados tan inescindiblemente que su enlace en el art. 18 de la Constitución Nacional se proyecta, al llamado juicio político" Y "Las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de ofrecer prueba de su inocencia o de su derecho" (Fallo Nicosia)

B- Legislación comparada

CHILE

Artículo 49. -Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares; ...

Diferencias: radica en los votos necesarios para conformar la mayoría para declarar la culpabilidad siendo necesario dos tercios para el presidente y la simple mayoría para los demás casos, mientras que en nuestra constitución siempre se requiere dos tercios para cualquier funcionario.

COLOMBIA

Artículo 174.- Corresponde al Senado conocer las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga

sus veces; contra los Magistrados del Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 175.- En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.
2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

Diferencias: se encuentra en que la Constitución Colombiana el art. 174 habilita el juicio político “aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos”. En nuestra carta magna es un requisito esencial que se encuentre en el ejercicio de sus deberes. En el art. 175 habilita al senado mientras se desarrolla el juicio a suspender en sus funciones al imputado mientras que en nuestra constitución no se encuentra expresamente establecida pero en la práctica su aplicación es diversa.

Estados Unidos de Norte América

Sección. 3.

Cláusula 6: El Senado tendrá el poder exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando el Presidente de los Estados Unidos se pretende, el Presidente del Tribunal Supremo presidirá: Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

Cláusula 7: Sentencia en los casos de juicio político no se extenderá más allá de la destitución del Cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos, pero el individuo condenado no obstante, quedará expuesta y sujeta a acusación, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a la Ley.

Debido a nuestra constitución tomo como modelo a la estadounidense no existen diferencias entre ambas

C- Evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia

En el caso “fiscal de estado doctor Luis Magin Suarez” la corte admitió la procedencia formal del recurso extraordinario, el 19 de diciembre de 1986 en

un asunto que tradicionalmente su jurisprudencia reputaba cuestión política no judicial (enjuiciamiento político de magistrados)

En el caso se trataba de juicio político a jueces provinciales, no obstante lo cual la Corte entendió que si mediaba disputa sobre violación de garantías constitucionales quedaba provocada su competencia para juzgar la cuestión en instancia extraordinaria.

Dijo la Corte allí: “Reviste carácter federal la pretensión de limitar por vía judicial los poderes de una Provincia para crear sus instituciones y designar sus funcionarios, según lo establecen los art. 5º y art. 105 de la Constitución Nacional” y “Procede el recurso extraordinario contra decisiones de órganos no judiciales susceptibles de afectar la protección de derechos fundamentales, cuando el ordenamiento jurídico no provee a la revisión judicial suficiente y oportuna de esas decisiones.”

De ahí en más, y aceptada la ya referida procedencia formal de un recurso extraordinario el 19 de diciembre de 1986, se sucedieron diversas resoluciones de la Corte; todas ellas fueron acentuando la judicialidad.

La sentencia (caso anteriormente referido) del 29 de diciembre de 1987 cerró la serie, y aun cuando la mayoría de la Corte reputó que en el enjuiciamiento político a los jueces de la Corte provincial no se habían violado garantías constitucionales, reiteró que, invocadas tales supuestas violaciones en el proceso de enjuiciamiento político de jueces locales, la intervención de la Corte federal en instancia extraordinaria no avasalla las autonomías provinciales. De este modo, la jurisprudencia actual de la Corte ha convertido en justiciable una cuestión que, como el juicio político, se tuvo inveteradamente como retraída a la judicialidad.

D- Juicio político en la práctica

1. El Caso Anibal Ibarra

El 30 de diciembre del 2004 debido a un incendio producido en el boliche Republica Cromañon mueren 194 personas. A partir de este hecho la Legislatura de la ciudad de Buenos Aires acusa a Anibal Ibarra por mal desempeño y lo suspende en el ejercicio del cargo. El finalizaría el 7 de marzo del 2006 con la destitución.

La Sala Acusadora: el 14 de noviembre del 2005 decide llevar a juicio político a Anibal Ibarra. Esta sala estuvo compuesta ese día por 43 legisladores (de un total de 45) y con total de 30 votos positivos se la inicio el juicio político. Para llegar a esa mayoría absoluta el “Frente Compromiso Para El Cambio” (compuesto por el PRO en alianza con otros partidos y que fue el principal opositor de Anibal Ibarra, incluso llegando a disputar el cargo a poder ejecutivo de la ciudad en segunda vuelta) voto con 7 votos por la afirmativa del juicio político. El bloque “Juntos Por Buenos Aires” (bloque aliado macrista) apporto lo suyo con 6 votos positivos. La fuerza “Recrear” (liderada por Lopez Murphy y aliada con Macri en las elecciones del 2003) aporta 2 votos más. Hasta aquí los votos llegan a 15 y si bien no les alcanza para llegar a la mayoría estipulada por la constitución, constituye la mitad de los necesarios. La otra fuerza mayoritaria fue el ARI que aporta 3 legisladores mas y finalmente el resto de los votos son aportado por partidos políticos minoritarios.

La Sala Juzgadora: compuesta por 15 legisladores necesitaba 10 votos afirmativos para llegar a los 2/3 referidos en la constitución y destituirá Aníbal Ibarra.

Así votaron, "Frente compromiso para el cambio" aportó 2 votos afirmativos, el bloque "Juntos Por Buenos Aires" arrojó 2 votos más, la fuerza "Recrear" hizo lo suyo con 1 voto más, que daría un total de 5 votos apoyando la destitución de Aníbal Ibarra. El ARI también suma 2 votos más por la afirmativa.

Lo que vemos en este caso en particular, es que si bien no le alcanzó a un solo partido político para destituir a su rival, ejerció una notable influencia a la hora de votar, ya que aporta la mitad de los votos necesarios sea para iniciarle el juicio político como para destituirlo.

2. El juicio político a la mayoría automática.

En el periodo comprendido entre el año 2003 y 2005 tuvieron lugar varios juicios políticos a integrantes de la denominada "mayoría automática" de la Corte Suprema.

Con este concepto de mayoría automática se denominó a un grupo de 5 jueces integrantes de la corte suprema de justicia que avalaba las decisiones políticas del gobierno de la década del 90.

En el año 2003 se enjuició en total a cuatro magistrados (3 de ellos renunciaron, concluyendo el juicio político para ellos: Nazareno, Guillermo Lopez y Adolfo Vazquez. Uno solo de ellos afrontó el juicio político, Moline O'Connor).

El único magistrado que enfrentó el juicio fue acusado de mal desempeño, y se lo juzgó y destituyó por el contenido de sus votos en 3 sentencias ("Meller", "Magariños" y "Macri"). La votación en la cámara de senadores concluyó con 45 votos a favor y 19 en contra, reuniendo los dos tercios necesarios para destituirlo.

En este caso solo hubiera sido necesario una mayoría para poder alcanzar los votos de destitución (tal mayoría era el partido justicialista, estando unificado por sectores del dualismo y del kirchnerismo).

En el año 2005 fue enjuiciado el quinto juez de la mayoría automática, el doctor Antonio Boggiano. Se le imputaron a este 14 cargos configurando la causa de mal desempeño. Estos cargos se refirieron a 3 sentencias emitidas en los casos "Meller", "Macri" y "Dragonetti de Romano" solo prosperando los cargos del primer caso que formaban un total de 6. La decisión del Senado fue la siguiente: sobre un total de 56 votos emitidos, se reunieron para cada cargo entre 44 y 42 votos respectivamente; luego destituido el 28 de septiembre de 2005.

Como en el caso del 2003 la mayoría política que gravitó en cuanto a su importancia fue el partido justicialista.

Haciendo Gelli una comparación de los juicios políticos de 1946/47 con estos del 2003 y 2005 anota una tremenda diferencia. En estos últimos juicios políticos las sentencias judiciales en base a la cual se construyeron los cargos y el relato de mal desempeño fue una sola. En los juicios políticos del 1946/47 se destituyeron a los jueces por cargos derivados de varias decisiones judiciales.

Gelli también rescata del voto de la disidencia, y con ellos 2 cuestiones de importancia para el juicio político.

La primera es que conceptualmente una sola sentencia puede constituir el soporte susceptible de ser calificada como mal desempeño, si constituye la manifestación de un delito en el ejercicio de las funciones o la exteriorización de una manifiesta ignorancia del derecho.

Y segundo, que no le corresponde ni al Senado ni a Diputados señalar cual debería haber sido la solución jurídica acertada para dirimir el litigio. Y como la sentencia que dictó Boggiano en “Meller” no constituía delito, el Senado carece de potestad para revisar sentencias del máximo tribunal y discernir. La decisión cuestionada por el Senado solo traduce la aplicación de una jurisprudencia reiterada de la corte, cual es la arbitrariedad de las sentencias judiciales.

Finalmente la disidencia de la Corte concluyo en que el único fundamento de la destitución del juez de la Corte Suprema fue la desaprobación del Senado del criterio jurídico adoptado por el magistrado para resolver una contienda judicial. Y que con ellos el Senado ejerció una suerte de “casación política” sobre el contenido de la sentencia que contribuyo a dictar el juez destituido.

E. Conclusión

Trayendo a colación la pregunta del principio del trabajo: ¿es el juicio político un instrumento manipulable por los partidos políticos con mayoría? Creemos que la respuesta es afirmativa no solo por los casos analizados en el punto E, sino por la lógica deducida del texto de la constitución. Ya que sería difícil de imaginar a 3 o 4 partidos minoritarios realizando alianzas para destituir a un funcionario, todo esto teniendo en cuenta las características propias que tiene la política argentina.

Es más, ¿como se le aseguraría al imputado que se le respetaran las garantías constitucionales de independencia o imparcialidad, entre otras, si los mismos que los acusan o juzgan son rivales directos en la práctica política?

Bidart Campos opina que “el juicio político importa un aparato ineficaz, además de lento, que se utiliza solo color de partido, y que a veces resulta de uso imposible cuando el funcionario que puede ser objeto de él pertenece al mismo partido que domina una o ambas cámaras

G. Bibliografía

Bidart Campos, Germán: "Tratado de derecho constitucional" T2

Campi, Germán: "Juicio Político"

Ekmekdjian, Miguel Angel "Manual de la Constitución Nacional"

Fallo Nicosia (316:2940) y Fallo Fiscal de Estado Dr. Luis Magin Suarez

(310:348)

Gelli, Maria Angélica: "Constitución Nacional comentada" T2

Gonzales, Joaquin V.: "Manual de la constitución Argentina"

Sagues, Nestor Pedro "Elementos de Derecho Constitucional" T1